

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 245

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RAD:	2013-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ZUÑIGA GUZMAN
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.489.434)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

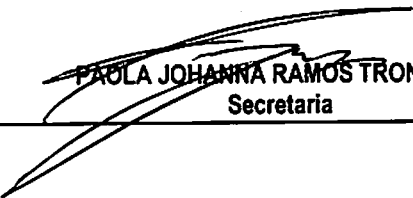
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 248

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RAD:	2012-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR JAIME ZULUAGA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE M/CTE (\$818.936,59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

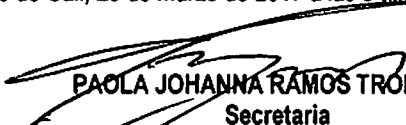
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

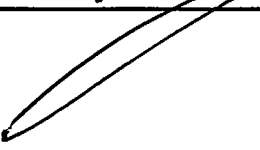
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2017 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 363

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER CANDELO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00331-00

Encontrándose el asunto para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ, solicitó la acumulación de este proceso con el tramitado en el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-33-33-021-2016-00473-00. (fl. 51)

En virtud de dicha solicitud, el Despacho dispuso oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, a fin de que remitiera copia de la demanda y la certificación del estado en que se encuentra el proceso ya mencionado. (fl. 156)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, allegó: Copia en medio magnético de la demanda presentada bajo el radicado No. 2016-00473 y Certificado del estado en que se encuentra el proceso, indicando que el mismo “se encuentra en espera para fijar fecha de audiencia inicial.” (fls. 160-161)

Para resolver se considera:

Frente a la acumulación de procesos declarativos, el artículo 306 del CPACA remite a las normas del Código General del Proceso que regulan la materia. En efecto, el artículo 148 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- (...)
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- (...)"

La norma en comento señala como requisitos generales para decretar la acumulación de dos o más procesos declarativos: i) que la acumulación se dé a petición de parte o de oficio, ii) que se tramiten en la misma instancia, iii) bajo el mismo procedimiento y iv) que se solicite antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial; asimismo, dicha acumulación solo puede darse en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el caso a estudio, el doctor CÉSAR ALEJENDRO VIÁFARA SUAZA, obrando como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ, solicitó la acumulación de los procesos No. 76001-33-33-012-2016-00331-00, que actualmente se tramita en este Despacho y No. 76001-33-33-021-2016-00473-00, que se encuentra a cargo del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

De la revisión de las demandas se observa lo siguiente:

No. RADICADO	76001-33-33-012-2016-00331-00	76001-33-33-021-2016-00473-00
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa	Reparación directa
DEMANDANTES	-Alexander Candelo Díaz -Yorks Alexander Candelo -Jesús María Candelo -Afreidy Candelo Campo -Olga María Díaz Montealegre -María Mercedes Salazar Candelo -Katherine Candelo Díaz -Daniel Stiven Caicedo Candelo -Liceth Fernanda Torres Candelo -Olga Lucía Velásquez Domínguez -Lesly Vanessa Salazar Candelo	-Alexander Candelo Díaz -Yorks Alexander Candelo -Jesús María Candelo -Afreidy Candelo Campo -Olga María Díaz Montealegre -María Mercedes Salazar Candelo -Katherine Candelo Díaz -Daniel Stiven Caicedo Candelo -Liceth Fernanda Torres Candelo -Olga Lucía Velásquez Domínguez -Lesly Vanessa Salazar Candelo
DEMANDADO	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación	Rama Judicial e INPEC
PRETENSIÓN PRINCIPAL	Declarar que la Nación –Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Alexander Candelo Díaz.	Declarar que la Nación –Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Alexander Candelo Díaz.
RADICACIÓN DE LA DEMANDA	14 de julio de 2016	14 de julio de 2016
FECHA DEL AUTO ADMISORIO	17 de agosto de 2016	21 de julio de 2016
ESTADO ACTUAL	Pendiente de fijar fecha de audiencia inicial	Pendiente de fijar fecha de audiencia inicial

De conformidad con lo anterior, se observa que en los procesos Nos. 76001-33-33-012-2016-00331-00 y 76001-33-33-021-2016-00473-00 se está demandando a la Nación-Rama Judicial-DESAJ y que en el proceso radicado en el Juzgado 21 Administrativo, la demanda se dirige además contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC; es decir, que las demandas difieren en cuanto a una de las entidades demandadas, toda vez que en el asunto que cursa en este Juzgado además de la Rama Judicial, figura como extremo pasivo la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, constata el Despacho que es ésta jurisdicción la competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas por el señor Alexander Candelo Díaz, quien comparece en nombre propio y en representación del menor Yorks Alexander Candelo, los señores Jesús María Candelo, Afreidy Candelo Campo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Lesly Vanessa Salazar Candelo y las señoras Olga María Díaz Montealegre, María Mercedes Salazar Candelo, Katherine Candelo Díaz, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Daniel Stiven Caicedo Candelo, Liceth Fernanda Torres Candelo y Olga Lucía Velásquez Domínguez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA, cuyo trámite se adelantó con las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Asimismo, tenemos que en ambos procesos la pretensión principal va encaminada a que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Alexander Candelo Díaz, por lo que se concluye que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una sola demanda.

Finalmente, constata el Despacho que a la fecha los procesos se encuentran pendientes de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Así las cosas, es claro para el Juzgado que se cumplen los requisitos generales para la procedencia de acumulación de los procesos; asimismo, al confrontar las demandas tenemos que las pretensiones formuladas habrían podido elevarse en una sola demanda, por cuanto además de ser muy similares, se fundamentan en los mismos hechos.

Ahora bien respecto de la competencia, el artículo 149 del C.G.P. señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Conforme a la anterior disposición, se remitirá el expediente No. 76001-33-33-012-2016-00331-00 al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que pese a que la demanda se

radicó en la misma fecha (14 de julio de 2016), según la información que arroja el Sistema Siglo XXI, el auto admisorio de la demanda dentro del proceso 2016-00473, se notificó el día 26 de septiembre de 2016, es decir en fecha anterior a la fecha en la cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso 2016-00331-00 que se tramita en este Despacho (19 de octubre de 2016)

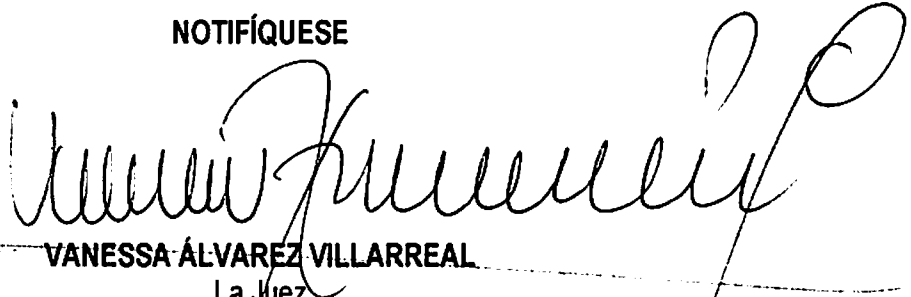
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2017 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--